

Recurso de revisión: 00658/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozolotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00658/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ozolotepec, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El día doce (12) de febrero de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el Ayuntamiento de Ozolotepec, la solicitud de información pública registrada con el número 00042/OTZOLETE/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"Del Tesorero Municipal y del Contralor Municipal solicito documentos oficiales que demuestren el año de experiencia que deben tener en dichos puestos, según el artículo 32 la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás normatividad aplicable, así como su cédula profesional, de igual forma de todos los Directores."
(sic)

- Modalidad de entrega de la información: vía SAIMEX.

Recurso de revisión: 00658/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El día veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis el **Ayuntamiento de Otzolotepec** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“OTZOLOTEPEC, México a 23 de Febrero de 2016

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00042/OTZOLETE/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

POR MEDIO DEL PRESENTE LE ENVIO LA RESPUESTA A SU SOLICITUD
ATENTAMENTE

P.D. Omar Hernández Miranda

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE OTZOLOTEPEC" (sic)

Anexando los documentos denominados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] .pdf e img0148.pdf, de los cuales se omite agregar en el presente apartado la totalidad de los documentos, toda vez que, ya ha sido del conocimiento de las partes.

El día veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisési, [REDACTED]
interpuso recurso de revisión, impugnación que se hace consistir en lo siguiente:

Recurso de revisión: 00658/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozolotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

a) Acto impugnado:

"Del Tesorero Municipal y del Contralor Municipal solicito documentos oficiales que demuestren el año de experiencia que deben tener en dichos puestos, según el artículo 32 la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás normatividad aplicable, así como su cédula profesional, de igual forma de todos los Directores."
(sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

"A pesar que incluyen currículos y manifiestan ser profesionistas, no facilitan cédulas profesionales ni documentos oficiales que demuestren la experiencia en los cargos (nombramientos, constancias expedidas por las dependencias en las que laboraron o recibos de pago donde se muestra el cargo y periodo). De esta forma yo puedo decir que soy astronauta y tengo 5 años de experiencia." (sic)

El **SUJETO OBLIGADO** no presentó el informe de justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

Sin embargo, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis, remitió vía correo institucional el alcance al informe de justificación, como a continuación se muestra:

Recurso de revisión:

00658/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Otzolotepec

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

REDACTAR

----- Mensaje reenviado -----

Usuarios (2)

De: Omar Hernandez Miranda

Soledad Alicia Velázquez d...

Fecha: 24 de febrero de 2016, 11:13

alicia.velazquez@itaipem.org.mx

Asunto: saludos

Para: "alicia.velazquez@itaipem.org.mx" <alicia.velazquez@itaipem.org.mx>

Recibidos

Destacados

Enviados

Borradores (2)

Más ▾



Mariza



CON RELACION AL RECURSO DE REVISION 000658/INFOEM/IP/RR/2016 EL CUAL SE DERIVA DE LA SOLICITUD DE INFORMACION 00042/OTZOLOTE/IP/2016 EN LA CUAL SE LE PROPORCIONO AL SOLICITANTE LA INFORMACION SOLICITADA COMPLEMENTANDO LA RESPUESTA ENVIADA Y CON FUNDAMENTO EN LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO EN EL ARTICULO 32 FRACCION IV DONDE ES CLARA Y PRECISA AL MENCIONAR QUE PARA DESEMPEÑAR UN CARGO ADEMÁS MENCIONA QUE LA ACREDITACION DEBE SER ANTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL O EL AYUNTAMIENTO DEPENDIENDO DEL CASO Y QUE SE DEBE CONTAR CON TITULO PROFESIONAL "0" EXPERIENCIA MINIMA DE UN AÑO. EN NINGUN APARTADO MENCIONA QUE SE DEBE CONTAR CON CEDULA PROFESIONAL.

Mostrar detalles

EN EL MISMO ARTICULO EN LA FRACCION V MENCIONA QUE SE DEBE CONTAR CON CARRERA PROFESIONAL CONCLUIDA "0" CERTIFICACION "0" EXPERIENCIA MINIMA DE UN AÑO.

No hay chats recientes

Iniciar uno nuevo

SIN MAS POR EL MOMENTO, SE DESPEDE DE USTED

ATENTAMENTE

OMAR HERNANDEZ MIRANDA

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE OTZOLOTEPEC

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00658/INFOEM/IP/RR/2016, mismo que por razón de turno fue enviado para su

Recurso de revisión: 00658/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

El recurso de revisión fue presentado a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, **SAIMEX**, por [REDACTED] quien es la misma persona que

Recurso de revisión: 00658/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

formuló la solicitud de información pública número 00042/OTZOLETE/IP/2016, al **SUJETO OBLIGADO**.

El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veinticuatro (24) de febrero al dieciséis (16) de marzo dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veinticuatro (24) de febrero del año en curso, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Asimismo, el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

A la luz de lo anterior, es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 73 de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

Recurso de revisión: 00658/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozolotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el **Ayuntamiento de Ozolotepec** no entregó completa la información requerida. De este modo, se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 71, fracción II de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Por lo tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó:

- El documento oficial que demuestre el año de experiencia que por disposición legal deben tener el Tesorero Municipal, Contralor Municipal y todos los Directores del municipio de Ozolotepec Administración 2016-2018 para ocupar dichos puestos y las cédulas profesionales respectivas.

A la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** respondió ofreciendo dos archivos consistentes en:

1. [REDACTED].pdf: constante de ocho (8) fojas útiles, del Currículum Vitae de Palemón Martínez Gutiérrez, en donde se hace visible la preparación y experiencia profesional.

Recurso de revisión: 00658/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. *img0148.pdf*: constante de treinta y nueve (39) fojas útiles, de diversos currículums vitae, por citar un ejemplo de Maximiliano Flores Rocha, entre otros.

En los motivos de inconformidad [REDACTED] se duele porque el **SUJETO OBLIGADO** a pesar de que incluye diversos currículums vitae en su respuesta no proporcionó las cédulas profesionales ni documentos oficiales que demuestren la experiencia en los cargos que se ostentan.

Por otra parte, el **SUJETO OBLIGADO**, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisésis remitió vía correo institucional el alcance al informe de justificación, manifestando lo siguiente:

"CON RELACION AL RECURSO DE REVISION 000658/INFOEM/IP/RR/2016 EL CUAL SE DERIVA DE LA SOLICITUD DE INFORMACION 00042/OTZOLETE/IP/2016 EN LA CUAL SE LE PROPORCIONO AL SOLICITANTE LA INFORMACION SOLICITADA COMPLEMENTANDO LA RESPUESTA ENVIADA Y CON FUNDAMENTO EN LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO EN EL ARTICULO 32 FRACCION IV DONDE ES CLARA Y PRECISA AL MENCIONAR QUE PARA DESEMPEÑAR UN CARGO ADEMÁS MENCIONA QUE LA ACREDITACION DEBE SER ANTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL O EL AYUNTAMIENTO DEPENDIENDO DEL CASO Y QUE

Recurso de revisión: 00658/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SE DEBE CONTAR CON TITULO PROFESIONAL "O" EXPERIENCIA MINIMA DE UN AÑO.

EN NINGUN APARTADO MENCIONA QUE SE DEBE CONTAR CON CEDULA PROFESIONAL.

EN EL MISMO ARTICULO EN LA FRACCION V MENCIONA QUE SE DEBE CONTAR CON CARRERA PROFESIONAL CONCLUIDA "O" CERTIFICACION "O" EXPERIENCIA MINIMA DE UN AÑO.

SIN MAS POR EL MOMENTO, SE DESPEDE DE USTED
ATENTAMENTE

OMAR HERNANDEZ MIRANDA

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE OTZOLOTEPEC" (sic)

En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circumscribe a determinar si la respuesta del Ayuntamiento de Otzolotepec es completa o no a para satisfacer la solicitud de información requerida por [REDACTED] En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

En un primer momento, conviene precisar que el particular no es claro al momento de formular su solicitud respecto del documento que requiere, pues refiere "...solicito documentos oficiales que demuestren el año de experiencia que deben tener en dichos puestos, según la Ley Orgánica Municipal del Estado de México...", es decir el señor [REDACTED] acota su requerimiento únicamente a los documentos oficiales por lo que cabe señalar que la Real Academia Española define como documento oficial al que emana

Recurso de revisión: 00658/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de la autoridad del Estado¹, sin embargo ello no es impedimento para el que el **SUJETO OBLIGADO** haya podido entregar información que obrara en sus archivos pretendiendo satisfacer dicho punto de la solicitud, toda vez que de conformidad con el artículo 3 de la **Ley de Transparencia del Estado de México y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, toda la información pública que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los **SUJETOS OBLIGADOS** derivado del ejercicio de sus atribuciones será accesible de manera permanente a cualquier persona, ello en privilegio del principio de máxima publicidad, tal y como se cita a continuación:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Aunado al hecho de que la naturaleza del cumplimiento al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, radica en que se entregue por parte de los Sujetos Obligados el documento en el que conste la información que se solicita, el cual puede ser en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 2 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** que a la letra señala:

¹ Consultable en la página electrónica <http://dle.rae.es/?id=QvWA4QX>

Recurso de revisión: 00658/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente.

En consecuencia, ante una solicitud de acceso a la información, en la que no se precise el documento sobre del cual se peticiona el acceso, el **SUJETO OBLIGADO** a fin de satisfacer el derecho del particular deberá de hacer entrega del documento en el que contenga o del que se derive la información solicitada, aun cuando éste no haya sido señalado específicamente por el particular solicitante.

Robustece lo anterior el Criterio 028-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto, los que a continuación se insertan:

Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los

Recurso de revisión:

00658/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[RECURRENTE]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Otzolotepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante."

Ahora bien, la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios** en su artículo 47 establece como requisitos para ingresar al servicio público, entre otros:

ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

...

VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto;

...

Si bien es cierto, el **SUJETO OBLIGADO** entregó como respuesta diverso currículum vitae en donde se deja a la vista la preparación y experiencia profesional

Recurso de revisión: 00658/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de diversos servidores públicos y a través del alcance al informe de justificación refirió que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México es clara en su artículo 32, también lo es que, con los mismos no se satisface el acceso a la información pública de [REDACTED] ya que solicitó en forma puntual el documento oficial que demuestre el año de experiencia que por disposición legal deben tener el Tesorero Municipal, Contralor Municipal y todos los Directores del municipio de Otzolotepec Administración 2016-2018 para ocupar dichos puestos y las cédulas profesionales respectivas.

Obligación que encuentra sustento legal en el artículo 32, el cual dispone que para ocupar los cargos de Tesorero, Contralor, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer entre otros requisitos acreditar tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo y contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran.

Asimismo, para el caso del Tesorero Municipal y Contralor Municipal la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señala en sus artículos 96 y 113 que además de los requisitos establecidos en el artículo 32 se requiere conjuntamente del título profesional en las áreas económicas o contable-administrativas y contar con la con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia

Recurso de revisión: 00658/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozolotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México con anterioridad a la fecha de su designación.

Por su parte se establece en relación con el **Director de Obras Públicas y el Director de Desarrollo Económico** que será necesario que acrediten tener **título profesional en ingeniería, arquitectura, o algún área afín y en el área económico administrativa** respectivamente, con la experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto antes mencionado.

Por lo cual en primer término tenemos que el artículo 32 de la ley en cita señala que, el **Tesorero Municipal y los Directores del municipio de Ozolotepec**, pueden contar con un título profesional “o”² experiencia mínima de un año, por lo cual para el caso de los **Directores del municipio de Ozolotepec** se podría satisfacer el derecho al acceso a la información pública con el documento o los documentos en donde conste la experiencia de los servidores públicos para ocupar dichos cargos, es decir, de forma enunciativa mas no limitativa como **constancias, certificaciones, posgrados, especialidades, diplomas, entre otros o bien con el título profesional**.

Sin embargo, para el caso del **Tesorero Municipal y Contralor Municipal** se deberá acreditar fehacientemente a través de los documentos anteriormente señalados de

² 4. f. Alternativa entre dos cosas, por una de las cuales hay que optar.

Recurso de revisión: 00658/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

forma enunciativa más no limitativa la experiencia mínima de un año para desempeñar el cargo que ostentan, independientemente del título profesional con el cual acrediten tener el conocimiento en las áreas económicas o contable-administrativas.

Lo anterior es así, ya que la **Ley de Educación del Estado de México** señala en su artículo 171 lo siguiente:

"Las instituciones del Sistema Educativo expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas correspondientes; y éstos, tendrán validez en toda la República, en términos de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General.

Asimismo dispone en sus artículos 172 y 173 lo siguiente:

Artículo 172.- El certificado de estudios es el documento oficial mediante el cual la Autoridad Educativa Estatal reconoce que los educandos han concluido un nivel educativo determinado, en los tipos de educación básica, media superior y superior.

Artículo 173.- Para expedir el certificado de estudios, la instancia correspondiente revisará y, en su caso, cotejará con sus archivos, que el educando haya cumplido con todos y cada uno de los requisitos de los planes y programas de estudio del nivel que corresponda.

Recurso de revisión: 00658/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Ahora bien, por lo que respecta a las **cédulas profesionales** si bien es cierto es el documento por medio del cual se autoriza oficialmente a una persona a ejercer su profesión, como lo estipula el artículo 23 fracción IV de la **Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones**, faculta a la Dirección General de Profesiones para expedir la cédula profesional correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para la identidad de su titular en todas sus actividades profesionales.

Relativo a lo ya expuesto, es toral hacer distinción entre una cédula profesional y un título profesional, para lo cual se hace necesario citar el artículo 1 de la **Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal**, que a la letra dispone:

1o.- Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Resulta reiterativo pero no intrascendente mencionar que la distinción entre una cédula y un título profesional radica tres vertientes principales a saber:

- El título profesional es expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares mientras que la cédula profesional se expide por la Dirección General de Profesiones,

Recurso de revisión: 00658/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Se obtiene un título tras haber concluido los estudios correspondientes y haber demostrado tener los conocimientos necesarios, en tanto, la cédula profesional se logra tras haber registrado un título profesional y haber cubierto los requisitos establecidos por la Dirección General de Profesiones.
- La cédula es un documento de ejercicio con efectos de patente, el título profesional no.

También lo es que, como ya se refirió en párrafos anteriores la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, no señala como requisito indispensable la presentación de la cédula profesional para ostentar los cargos de **Tesorero Municipal, Contralor Municipal y de Directores del municipio de Otzolotepec**, por lo cual, si fuese el caso de contar con ellos deberá el **SUJETO OBLIGADO** proporcionar dichos documentos de los servidores públicos señalados con antelación, en caso contrario bastara con hacer el pronunciamiento correspondiente.

Lo anterior, en el entendido de que los **SUJETOS OBLIGADOS** sólo tienen el deber de proporcionar la información que conste en sus archivos, por lo tanto, no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, es decir, no tiene el deber jurídico de adecuar la información que haya generado o posea, conforme a la solicitud planteada, por lo tanto, no está obligado a elaborar un documento *"Ad hoc"* para satisfacer la solicitud de información al grado de detalle pedido.

Recurso de revisión: 00658/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozolotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Encontrando sustento en lo ordenado por los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces llamado IFAI (Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos), ahora INAI que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

Expedientes:

carrera profesional concluida, la certificación, diploma o la experiencia mínima de un año en la materia de la Dirección de que se trate.

Consecuentemente, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa de:

1. El Título Profesional o los documentos en donde conste el año de **experiencia para ocupar el cargo** de Director de cada una de las áreas del municipio de Otzolotepec Administración 2016-2018;
2. El documento o los documentos en donde conste el año de **experiencia para ocupar los cargos de Tesorero Municipal, Contralor Municipal, Director de Obras Públicas y Director de Desarrollo Económico** de Otzolotepec Administración 2016-2018;
3. De ser el caso, las cédulas profesionales del **Tesorero Municipal, Contralor Municipal y todos los Directores del municipio de Otzolotepec Administración 2016-2018**, de no contar con dichos documentos, deberá pronunciarse al respecto y hacerlo del conocimiento del particular.

I. De la Versión Pública

Ahora bien, es importante destacar que los documentos que pueden ser objeto de entrega para satisfacer la solicitud del particular, pueden contener datos personales, por lo que resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto al respecto en los artículos 2,

Recurso de revisión: 00658/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

fracciones II, V, VI y XVI; 19, 25 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos Personales: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley...

V. Información Clasificada: aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

VI. Información Confidencial: a la clasificada con este carácter, por las disposiciones de esta u otras leyes.

XVI. Versión Pública: al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”

“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.”

Recurso de revisión: 00658/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

"Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos, por ende éstos deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales. Se advierten datos personales susceptibles de clasificarse, por ejemplo **domicilio particular, correo electrónico y números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, Estado civil**, entre otros, deberán clasificarse como confidenciales mediante una versión pública.

En ese sentido, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Las versiones públicas deben ser elaboradas por el **SUJETO OBLIGADO** con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que se debe emitir Acuerdo del Comité de Información según lo señalado por el artículo 30, fracción III de la Ley de

Recurso de revisión: 00658/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, sustentándose los motivos por los cuales se testa la información considerada como clasificada, mismo acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que se transcribe a continuación:

"CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

Recurso de revisión: 00658/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, emitido particularmente para la solicitud planteada y exponiendo de manera precisa y clara los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar cada uno de los datos testados de dicho soporte documental, esto se debe razonar por separado el motivo por el que se testa cada documento y cada dato del mismo, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Garante emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 00658/INFOEM/IP/RR/2016 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta del Ayuntamiento de Otzolotepec y se ORDENA hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX de la siguiente información:

Recurso de revisión: 00658/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

1. El Título Profesional y el documento (os) en donde conste el año de experiencia para ocupar los cargos de Tesorero Municipal y Contralor Municipal, Director de Obras Públicas y Director de Desarrollo Económico de Oztolotepec de la Administración 2016-2018;
2. De ser el caso, el Título Profesional o el documento (os) en donde conste el año de experiencia para ocupar el cargo de Director de cada una de las áreas del municipio de Oztolotepec de la Administración 2016-2018;
3. De ser el caso, las cédulas profesionales del Tesorero Municipal, Contralor Municipal y todos los Directores del municipio de Oztolotepec de la Administración 2016-2018, de no contar con ellas, deberá pronunciarse al respecto y hacerlo del conocimiento del particular.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los

3





Recurso de revisión:

00658/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Otzolotepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que ésta le cause algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA AUSENTE EN LA VOTACIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

AUSENTE EN LA VOTACIÓN

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

Recurso de revisión:

00658/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Otzolotepec

Sujeto obligado:

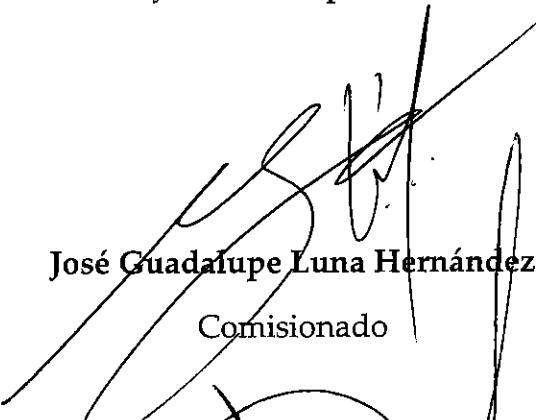
José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:



Eva Abaid Yapur

Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado



Javier Martínez Cruz

Comisionado



Zulema Martínez Sánchez

Comisionada



Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 000658/INFOEM/IP/RR/2016.